

Santiago, a dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos sexto al octavo, los que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que doña Mariela Ulloa Coronado deduce recurso de protección en contra de Ilustre Municipalidad de Melipeuco, representada legalmente por Isaac Alejandro Cuminao Barros, Alcalde, por haber dictado esta última, de manera ilegal y arbitraria, el Decreto Alcaldicio N° 299 de fecha 28 de enero de 2022, que dispuso la invalidación de su nombramiento.

Funda su recurso en que, ingresó a prestar servicios el día 02 de enero de 2016, mediante el Decreto Alcaldicio N°05, en calidad de contrata, Profesional asimilado al grado 10° E.U.M., hasta el 31 de diciembre de ese año, renovado por las anualidades siguientes durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, como Asistente Social, encargada del Departamento Social, dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario. Agrega que, con fecha 1 de febrero de 2021, fue nombrada



en calidad de titular, en la planta municipal, para desempeñarse en la Dirección de Desarrollo Comunitario.

Señala que, mediante Decreto Exento N° 3.370 de fecha 18 de Octubre del 2021, se le notificó la iniciación de un proceso invalidatorio. Y a través del Decreto Alcaldicio N°299 de fecha 28 de enero del año en curso, se dispuso la invalidación de su nombramiento en calidad de titular.

Menciona que, conforme se lee del Decreto N° 299, se hace una vaga referencia a los vicios de procedimiento en el concurso público, los que serían de tal magnitud que no es posible subsanarlos sin afectar su validez.

Estima que, la decisión arbitraria e ilegal de invalidar su nombramiento, no hace más que confirmar que los derechos de los cuales goza, a partir de su decreto de nombramiento, le conceden de manera inalterable la titularidad del cargo, más aún cuando se han esgrimido fundamentos que no tienen ningún tipo de sustento legal, afectando el principio de buena fe y su patrimonio.

Sostiene que, el Decreto Alcaldicio, en su parte considerativa, no contiene fundamentos y las razones por



las cuales la Municipalidad toma la decisión de no renovar la contrata de la recurrente, entendiéndose que al invalidar el nombramiento, debería dejar al funcionario en el mismo estado que se encontraba anteriormente, esto es, en calidad de contrata, profesional, asimilado al grado 10° E.U.M., calidad que mantenía desde el año 2016, es decir, si no fuera suficiente el perjuicio de invalidar el nombramiento de manera ilegal y arbitraria, deja a un funcionario sin trabajo.

Esgrime que, los hechos relatados vulneran las garantías fundamentales contempladas en el artículo 19 N° 2, N° 16 y N° 24 de la Constitución Política de la República.

En razón de lo anterior, solicita se deje sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 299, que dispone la invalidación de su nombramiento y se ordene su reintegro en su calidad de planta municipal, debiéndosele pagar todas las remuneraciones no percibidas durante el tiempo que haya estado separada de la Municipalidad; en subsidio de lo anterior, se ordene el reintegro en calidad de contrata por la anualidad del 2022, reconociendo su continuidad



desde el año 2016 y se ordene el pago todas las remuneraciones no percibidas durante el tiempo que haya estado separada de sus funciones.

Segundo: Que, la autoridad administrativa ha sido facultada expresamente en la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos para revisar sus actuaciones y, en su caso, revocarlas o invalidarlas.

Sin perjuicio de lo anterior, el ejercicio de la potestad invalidatoria se encuentra sujeto a ciertos límites, según se desprende del artículo 53 de la citada ley. En efecto, dicho precepto exige que aquella se ejerza dentro del plazo de dos años contados desde la notificación o publicación del acto respectivo y que se verifique previa audiencia del interesado.

Tercero: Que, en este orden de ideas, según lo previsto en el artículo 53 de Ley N° 19.880, la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, dejar sin efecto los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. La revocación, por su parte, de acuerdo a lo



dispuesto en el artículo 61 letra a) de la Ley N° 19.880, no procede tratándose de actos "declarativos o creadores de derecho adquiridos legítimamente".

Cuarto: Que, tal como se aprecia del examen de los documentos aparejados a estos autos, la Municipalidad recurrida a través de la autoridad municipal, inició un proceso de invalidación del Decreto Alcaldicio N° 2525 de fecha 21 de diciembre del año 2020, que efectuó el llamado a concurso público, y del Decreto Alcaldicio N° 133 de febrero 01 de febrero de 2021, que nombró en calidad de titular a doña Mariela Alejandra Ulloa Coronado, en el escalafón Profesional y fijó un periodo de audiencia de cinco días hábiles administrativos para que la afectada formulare las alegaciones que estime conveniente a sus derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

Dicho acto administrativo, se funda en que de un análisis de los antecedentes del concurso público, convocado de acuerdo al Decreto Alcaldicio N° 2525, del acta de evaluación y del Decreto Alcaldicio N° 133, que nombra a la recurrente en calidad de titular, se



advierten una serie de irregularidades del procedimiento que es necesario corregir y que adolecen de vicios que los hacen contrarios a derecho, entre ellos, los integrantes de la comisión de concursos, no cumplen con la exigencia dispuesta en el artículo 19 de la Ley N° 18.883 al precisar que el concurso será preparado y evaluado por un comité de selección, conformado por el Jefe o Encargado del Personal y por quienes integran la junta a quien le corresponde calificar al titular del cargo vacante, con excepción del representante del personal. A su turno, la letra c) del artículo 49 ter de la Ley N° 18.883 dispone que una vez practicado el procedimiento anterior, los cargos que queden vacantes se proveerán con los funcionarios señalados, de acuerdo a los artículos 51, 52, 53 y 54 de la referida ley. Si después de este procedimiento quedaren aún cargos vacantes, éstos se proveerán en conformidad a lo estatuido en el Párrafo I del Título I de la citada ley, que para ese efecto resultaba necesario contar con el escalafón de mérito, y tal elemento no estaba afinado para el año respectivo. Por último indica que, el



referido proceso concursal dispuso una exigencia profesional que no se encuentra recogida en el reglamento N° 001, ni en la Ley N° 18.883, toda vez que se limitó el concurso a un profesional con licenciatura en trabajo social y título de trabajador social, en circunstancias que debió consignar exigencias de un título profesional en general, imponiendo restricciones arbitrarias e ilegales, que afectaron la libre concurrencia de otros profesionales.

Quinto: Que, a su turno, el Decreto Alcaldicio N° 299 impugnado, de fecha 28 de enero del año en curso, invalidó el Decreto Alcaldicio N° 2525, que aprobó las bases y llamó a concurso público y como consecuencia de lo anterior el Decreto Alcaldicio N° 133, que nombró en calidad de titular a doña Mariela Alejandra Ulloa Coronado, en razón de los vicios observados que resultan de magnitud suficiente, no susceptibles de ser subsanarlos, afectando su validez, al atentar contra los principios que inspiran la normativa que regula los concursos públicos, en cuanto han impedido la libre competencia de otros profesionales, no consignadas en la



Ley N° 18.883 o en el reglamento N° 0001 de 2018, que fijó y adecuó la planta municipal, como también aquellas disposiciones constitucionales que se refiere el artículo 19 N° 17 de la Constitución Política de la República.

Se consigna además, en el acto impugnado, que la recurrente reclamó administrativamente, formulando las alegaciones que estimó pertinentes y que finalmente fue rechazado. Y que la funcionaria no requirió diligencias probatorias y no aportó elementos que pudieren desvirtuar o corregir los vicios advertidos.

Sexto: Que, conforme a lo consignado, es posible descartar la ilegalidad en la actuación de la Municipalidad recurrida, desde que ella obró en cumplimiento del mandato previsto en el citado artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Séptimo: Que, también corresponde desechar la alegación de arbitrariedad, pues conforme a los documentos que las partes allegaron al proceso, analizados conforme a la sana crítica, se concluye que la decisión invalidatoria de la Municipalidad se fundó en una serie de vicios de procedimiento, que afectan la



validez del acto administrativo, debidamente fundado y contiene las circunstancias, motivos y fundamentos, de manera que el actuar de aquélla no puede estimarse como infundado o producto del mero capricho.

Octavo: Que, sentado lo anterior y en cuanto a los efectos del referido acto invalidatorio, lo cierto es que este opera con efecto retroactivo, pero con ciertas limitaciones que imponen los principios de confianza legítima y el de buena fe, respecto de aquellos que adquirieron derechos al amparo del acto impugnado, y que buscan evitar que el acto invalidatorio produzca consecuencias negativas en los administrados. Limitaciones que encuentran su justificación en razones de certeza y seguridad jurídica.

En razón de lo consignado, en la especie y como lo asevera la recurrente en su recurso de apelación, el Decreto Alcaldicio N° 299, de fecha 28 de enero del año en curso, que invalidó las bases, el llamado a concurso público, y el Decreto Alcaldicio 133, que la nombró en calidad de titular en el cargo, ciertamente afecta los principios de confianza legítima y buena fe y las



garantías constitucionales contempladas en los numerales 16 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por cuanto ello trajo consigo la pérdida del cargo a contrata, que desempeñaba desde el año 2016, de forma ininterrumpida, lo que la deja en la indefensión, y que implica necesariamente acceder a la acción de protección, en los términos y forma que se dispondrá en lo resolutivo.

De conformidad asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de catorce de septiembre de dos mil veintidós, y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección intentado por doña Mariela Ulloa Coronado, en contra de Ilustre Municipalidad de Melipeuco, sólo en cuanto se dispone que la funcionaria deberá ser reintegrada en calidad de contrata, en el escalafón Profesional, asimilable al Grado 10° E.U.M., en el cargo de Asistente Social, en la Dirección de Desarrollo Comunitario, disponiéndose su continuidad en dicho cargo con el goce de sus remuneraciones desde que



fue separada de sus funciones en la Municipalidad recurrida.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Ángela Vivanco Martínez.

Rol N° 123.105-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A. y Sr. Jean Pierre Matus A. y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R.





TMZYDXVJJH

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

